

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2020 – 00125 00

Revisado el expediente el Despacho dispone:

1. REQUERIR a la Alcaldía Local de Santa Fe que proceda con la instalación de un aviso visible en la cartelera de sus oficinas y demás, a fin de comunicar a la comunidad de esa localidad de la existencia del presente proceso y el contenido del auto admisorio del 22 de septiembre de la anualidad pasada, para los efectos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, tal como se ordenó en el numeral 3º de dicha providencia. Se le otorga el término de tres (3) días para este particular.

Con estos mismos fines **se ORDENA a la secretaría del juzgado que proceda de inmediato con la fijación de un aviso en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial y deje las constancias respectivas en el expediente.**

Lo anterior, sin perjuicio de que en el curso del proceso esta agencia judicial estime adoptar medidas, a fin de lograr la comunicación de la admisión de la demanda a la comunidad en general por otros medios adicionales.

¹ Estado electrónico del 20 enero de 2023

2. De otro lado y, si bien, en principio en virtud de la corrección del auto admisorio de la reforma de la demanda, se estimaría pertinente verificar lo relativo a la negativa en punto del amparo de pobreza aportado en documento adjunto a la demanda reformada, lo cierto es que el mismo se solicitó por parte de la VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. - VEEDURIA-, quien no corresponde a la parte accionante, como en efecto se extrae del encabezado del libelo que así lo indica y de su contenido, en los siguientes términos:

“Señor Juez, solicitamos a su despacho que, en el auto de admisión de la presente acción constitucional, se decrete a favor de la accionante, el Amparo de Pobreza, por cuanto es una entidad sin ánimo de lucro, que no cuenta con patrimonio propio y tampoco capital para poder sufragar de forma autónoma los gastos propios de la acción, tales como la publicación a la comunidad ordenada en la Ley 472 de 1998. La accionante no cuenta con los medios económicos para sufragar sus propios gastos operacionales y funcionales, por lo que para su actividad judicial en esta acción constitucional no cuenta con ningún recurso para sufragar los gastos necesarios en la acción tales como las notificaciones y publicaciones a la comunidad sin que se ponga en riesgo el adecuado ejercicio de acción y la propia subsistencia de quienes la representan, lo anterior lo exponemos bajo la gravedad del juramento.”²

En este sentido, si el accionante insiste en que se le prodigue el amparo de pobreza se le exhorta a presentarlo como lo norma el artículo 152 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

² Archivo “25SolicitaAdmitirReformademadayCautelares”.

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3591c84884a1dc3e5451605d4acdccc1529b4a41849374224bbf2d98ba44196**

Documento generado en 19/01/2023 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>